

San Luis Potosí, S.L.P., 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos del expediente **TESLP/RR/36/2024**, y siendo que derivado del informe recibido por la Secretaría General de Acuerdos en el que advierte que se recibieron a trámite dos medios de impugnación; que guardan identidad en cuanto al acto impugnado y autoridad que lo emite; atendiendo a la fecha de su remisión ante este órgano jurisdiccional, siendo **el primero de ellos el Recurso de Revisión, expediente: TESLP/RR/36/2024<sup>1</sup>**, promovido por el ciudadano Abraham Sánchez de la Cruz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en contra de: “Del COMITE MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI, reclamo la resolución del Recurso de Revocación de fecha 20 de mayo de 2024, en la que se declara procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano”; acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.; y **el segundo de ellos relativo al Recurso de Revisión, expediente TESLP/RR/37/2024<sup>2</sup>**, promovido por el ciudadano Abraham Sánchez de la Cruz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, **en contra del mismo acto y autoridad, precitados.**

Ahora bien, toda vez que los mencionados medios de impugnación, el primero de la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el segundo de la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, guardan identidad respecto al acto de autoridad combatido, pues en ambas demandas se controvierte: “...la resolución del Recurso de Revocación de fecha 20 de mayo de 2024, en la que se declara procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa así como la lista de candidaturas a regidurías de

---

<sup>1</sup> Recibido a las 13:06 horas del día 21 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> Recibido a las 14:29 horas del día 22 de mayo de 2024.

representación proporcional, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano“.

En tal sentido, se estima que se configura la hipótesis normativa de acumulación establecida en el artículo 17<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Electoral del Estado; pues tal precepto, dispone la posibilidad de acumular expedientes cuando dentro de las demandas atinentes se combata el mismo acto de autoridad, lo que en la especie ocurre, tal y como se ha expuesto en líneas anteriores.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior de este Tribunal, resulta procedente la acumulación, por lo que el expediente **TESLP/RR/37/2024**, deberá acumularse al expediente **TESLP/RR/36/2024**, por ser este último el de mayor antigüedad.

Lo anterior, con el objeto de evitar posibles sentencias contradictorias, que pudieran vulnerar principios constitucionales de certeza jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como el de cosa juzgada y congruencia de las sentencias.

Por tal motivo, **se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites procesales correspondientes para la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.**

Una vez notificado el presente acuerdo y turnado el expediente a la ponencia correspondiente, al día siguiente empezara a contarse el plazo para decidir sobre la admisión o desechamiento de las demandas promovidas en los expedientes acumulados, en términos de lo previsto en las fracciones I, II y V, del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

---

<sup>3</sup> Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

La presente determinación compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos y por estrados a las demás partes del juicio, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anterior expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Resultó procedente la acumulación planteada, por lo que el expediente TESLP/RR/37/2024, deberá acumularse al expediente TESLP/RR/36/2024, por ser este último el de mayor antigüedad.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

**A s í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del asunto el primero de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar**  
**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones**  
**de Magistrado y Presidente**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
**Magistrada**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez**  
**Secretario General de Acuerdos**